

*Glenia Cruz Ballesteros*  
Filósofa U. P. B.  
Abogada U. de A.

*17 plus registre*  
02 MAR 2020

Señor  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Envigado – Antioquia.

REFERENCIA : ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA  
DEMANDANTE EN RECONVENCION : OSCAR DANIEL GONZALEZ  
DEMANDADA : CINTHYA GUZMAN PINZON  
RADICADO : 2019 – 229  
ASUTNO : CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE FONDO.

GLENIA CRUZ BALLESETROS, mayor, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante principal, demandada en reconvencción y del cesionario, me permito dar respuesta a la demanda en los siguientes términos :

**A LOS HECHOS :**

**PRIMERO :** Es cierto parcialmente. Cierto en relación al No. de la escritura de constitución de hipoteca que fue la No. 048 del día 13 de enero del año 2011 de la Notaria 1ª del Municipio de Envigado, hipoteca abierta sin limite de cuantía a favor de la señora AMILBIA DE MONTOYA, no a favor del señor OSCAR DANIEL GONZALEZ.

Es cierto en cuanto a que la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA tuvo como soporte siete pagarés, pero NO ES CIERTO en cuanto a que dichos pagarés tuvieran como soporte o garantía la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 048 del día 13 de enero del año 2011 de la Notaria 1ª de Medellín, y lo digo así con fundamento en la siguiente explicación :

A) Tal como se puede observar, la fecha de constitución de la hipoteca fue el día 13 de enero del año 2011 y en el ACTO No. 3 de la mencionada escritura, la señora CINTHYA GUZMAN PINZON, constituyó a **favor de la señora AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA** HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 001 – 865384 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur.

**B )** En esa misma fecha, 13 de enero de 2011 suscribió un pagarè a favor de la acreedora hipotecaria, señora AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA por la suma de \$ 10.000.000 , NO a favor del señor OSCAR DANIEL GONZALEZ.

**C )** En el pagarè en mención se pactò que la persona a quien se debía hacer el pago era a la señora AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA, NO a favor del señor OSCAR DANIEL GONZALEZ. Igualmente se pactò en la cláusula QUINTA de la escritura que " La garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre , respalda y garantiza el pago de las sumas de dinero que adeudan el compareciente o llegare a adeudar en el futuro

y, en general todas las obligaciones que adquiriera para con su acreedora y que consten en documentos de crédito, así como cualquier título valor, con o sin garantía específica y, en general sumas de dinero a su cargo, que se hayan otorgado o se otorguen en el futuro “.

D ) Se desprende de lo pactado en la mencionada cláusula que la garantía hipotecaria que se había constituido mediante la escritura pública No. 048 del 13 de enero de 2011 de la Notaria Primera de Envigado, respaldaba todas las obligaciones adquiridas para con la acreedora, señora AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA, no así, para con terceros, en este caso para respaldar obligaciones adquiridas respecto al señor OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMIREZ, persona con la que la señora CINTHYA GUZMÁN PINZÓN, tuvo otras negociaciones, ajenas al préstamo hipotecario que mediante cesión de crédito adquirió el aquí demandante.

E ) Mediante nota suscrita el día 22 del mes de febrero del año 2013 la señora AMILVIA RODRIGUEZ DE MONTOYA en su calidad de acreedora hipotecaria CEDE LA HIPOTECA , a favor del señor OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 19.280.527 Expedida en Bogotá , e igualmente CEDIÓ LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA contenida en la escritura No. 048 del 13 de enero de 2011 de la Notaria 2ª de Envigado. Igualmente se cedió el pagaré No. 1 de fecha 13 de enero de 2011 por valor de \$ 10.000.000, que era la única obligación que había quedado pendiente por cancelar y que estaba garantizada con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 048 del 13 de enero del año 2011.

**F ) De la nota de cesión anterior se concluye :**

- a) Que la acreedora hipotecaria le cedió el día 22 de febrero de 2013 al señor OSCAR DANIEL GONZALEZ RAMIREZ el crédito hipotecario y el único título valor garantizado con la hipoteca, era, el pagaré de los \$ 10.000.000. Así quedó constando en la nota de cesión, solo se hace referencia a ese valor.
- b) Que para el día 22 de febrero de 2013 que el mencionado señor adquirió el crédito hipotecario y pasó a ocupar el puesto, o bien, el lugar de la acreedora hipotecaria, no existían otros pagarés donde constara que el pago de haría a favor de la acreedora hipotecaria, señora AMILVIA RODRIGUEZ DE MONTOYA, es decir, que lo cedido fue la garantía hipotecaria y el crédito de los \$ 10.000.000. No hubo cesión de otros créditos, ni de otras obligaciones a favor de la antigua acreedora. Es que en realidad no existían.

G ) Quedando claro que lo cedido el día 22 de febrero de 2013 fue la garantía hipotecaria y el crédito de los \$ 10.000.000 el señor OSCAR DANIEL procedió a presentar el día 18 de abril de 2013 DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MAYOR CUANTIA a la que correspondió el RADICADO 171 DE 2013.

H ) En esta demanda EJECUTIVA CON TITULO Hipotecario y la calidad de cesionario de los derechos de la señora AMILBIA RODRIGEZ DE MONTOYA, de 10 pagarés que tenia en su poder, el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ, utilizando la **garantía hipotecaria que había adquirido el día 22 de febrero del 2013**, presentó para el cobro las obligaciones documentadas en los siguientes pagarés :

a ) - Pagarè No. P – 78006051 del dia 15 de enero de 2011 por valor de \$ 40.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 15 de enero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

b ) - Pagarè No. P – 78006052 del dia 15 de enero de 2011 por valor de \$ 40.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 15 de enero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

c) Pagarè No. P – 77708969 del dia 1º. de febrero de 2011 por valor de \$ 140.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 1º de febrero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

d) Pagarè No. P – 78092680 del dia 15 de abril de 2011 por valor de \$ 140.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 1º. de febrero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

e ) Pagarè No. P – 78092678 del dia 4 de junio de 2011 por valor de \$ 140.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 1º. de febrero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

f) Pagarè No. P – 78092679 del dia 14 de julio de 2011 por valor de \$ 140.000.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del dia 1º. de febrero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ, NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

g) Pagarè No. P – 77708972 del día 8 de septiembre de 2011 por valor de \$ 137.413.000. Con fecha de vencimiento de la obligación del día 1º de febrero de 2012.

**Se lee en este pagarè : PERSONA A QUIEN DEBE HACERSE EL PAGO : OSCAR DANIEL GONZALEZ NO AMILBIA RODRIGUEZ DE MONTOYA.**

I ) De la información anotada de los 7 pagarés suscritos todos en el año 2011, con la nota de ser pagados al señor OSCAR DANIEL GONZALEZ, es claro indicar que para esa fecha de vencimiento de las obligaciones allí contenidas, el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ, no era cesionario de la hipoteca, no podía utilizar la garantía hipotecaria cuya cedente fue la señora AMILBIA para efectuar un cobro a través de un proceso ejecutivo hipotecario y que suman un total de \$ 777.413.000 cuando en realidad el valor cedido tal como se lee en la nota de cesión del día 22 de febrero de 2013 fue de \$ 10.000.000.

Por lo anteriormente expuesto **NO ES CIERTO lo** manifestado en este hecho PRIMERO de la demanda en cuanto a que los 7 pagarés estuvieran garantizados con la hipoteca constituida mediante escritura pública No. 048 del 13 de enero de 2011 de la Notaria 1º de Envigado.

**AL SEGUNDO :** Es cierto, el apoderado para esa fecha contesto de manera extemporánea y por haberse contestado extemporáneamente la demanda, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO no reconoció los abonos a pesar de haberse aportado los recibos. Y dichos recibos se aportaron por que con las sumas allí indicadas se había cancelado al señor OSCAR DANIEL GONZALEZ las obligaciones contenidas en los pagarés aportados para el cobro, los mimos que reitero, nada tenían que ver con la hipoteca, pero que al utilizarlos para cubrirlos con la garantía hipotecaria adquirida con posterioridad, tenían que salir a la luz para probar que la obligaciones allí contenidas habían sido canceladas .

**AL TERCERO :** Es cierto.

**AL CUARTO :** Es cierto y ello se hizo por cuanto en el auto que ordenaba seguir adelante le ejecución no se reconocieron los abonos y como respecto de ese auto no cabía ningún recurso por no haberse formulado excepciones al dar por contestada la demanda de manera extemporánea, era imposible jurídicamente atacar dicha decisión, motivo por el cual se interpuso acción de tutela y con el mismos fundamento, es decir, por no haberse contestado oportunamente la demanda no fueron tutelados los derechos invocados. Ese actuar equivocado del apoderado de la parte demandada aniquiló por completo el accionar de mi representada ya que tal como lo puede observar el señor Juez, el fundamento de la negativa de

todas las solicitudes efectuadas por la demandada tuvieron como fundamento ese : la contestación extemporánea de la demanda.

Si se lee el expediente 171 de 2013 mediante auto del día 16 de octubre de 2015 el juez niega objeción a una liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandada con fundamento en que no se apeló el auto que ordenaba seguir adelante la ejecución como si en este caso y al no formular excepciones, se hubiera podido agorar recursos contra ese auto concediéndole así la razón al error que existía en la liquidación aportada por el demandante.

**AL QUINTO** : Es cierto. Las obligaciones no han sido canceladas ante el juzgado, ya que al no tener en cuenta los abonos, las obligaciones continúan vigentes y causando intereses a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera hasta el extremo de que el único patrimonio de la señora CINTHYA GUZMAN PINZON está a punto de rematarse por una obligación ya cancelada, pero que por haber sido aportados los recibos de manera extemporánea no fueron tenidos en cuenta por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Envigado.

**AL SEXTO** : Es cierto en cuanto a que se aportaron para el cobro del proceso EJECUTIVO SINGULAR tres pagarés. No es cierto en cuanto a que sean adicionales a los del proceso ejecutivo hipotecario ya que las obligaciones contenidas en los 10 pagarés no estaban garantizadas con hipoteca. Lo que ocurrió fue que el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ tenía en su poder 10 pagarés enumerados consecutivamente y al azar escogió 7 para cobrarlos por la vía de un proceso ejecutivo hipotecario o bien, con la garantía hipotecaria que había adquirido el día 22 de febrero de 2013 aseguró el pago de 7 pagarés suscritos a su favor en el año 2011 y los otros tres los presentó para el cobro a través de la vía de un proceso ejecutivo singular. Tanto es así que los pagarés llevan número consecutivo tanto los que están en el 546 - 2013 como los 171 - 2013.

**AL SEPTIMO** : Es cierto que fueron expedidos a favor del señor OSCAR DANIEL GONZALEZ, " acreedor ", pero no " acreedor hipotecario " para el año 2011 lo que deja ver que las obligaciones contenidas en los 10 pagarés nada tenían que ver con la hipoteca constituida en el año 2011 a favor de la señora AMILBIA, por lo tanto salta a la vista que las obligaciones pendientes contenidas en los pagarés nada tenían que ver con la hipoteca que se adelantaba bajo el radicado 171 del 2013, SIN EMBARGO ASI SE CONTINUÓ CON LA EJECUCIÓN.

Por la literalidad de los títulos aportados el acreedor es el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ y la deudora la señora CINTHYA GUZMAN PINZON, pero es claro también que por las fechas de suscripción y vencimiento nada tenían que ver con la calidad de cesionario que adquirió el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ el día 22 de febrero de 2013, sin embargo todo le salió de la mejor manera, y todo ello en detrimento del patrimonio de mi representada.

**AL OCTAVO** : Es cierto.

**AL NOVENO** : Es cierto en relación a lo manifestado por el Grafólogo pero la parte demandante no pidió complementación, aclaración al respecto pero la misma no se hacía necesaria ante la confesión del señor OSCAR DANIEL GONZALEZ en interrogatorio que absolvió el día 2 de mayo de 2016 en el radicado 546 de 2013 al responder la pregunta No. 8 al reverso, renglón 16 y siguientes sobre el recibo de caja menor por \$ 43.000.000 y \$ 93.058.000 obrante a folio 164, CONTESTO : " estos dos abonos me fueron entregados por el señor JUAN DAVID de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO producto de un crédito que ellos le hicieron a la señora CINTHYA, Juan David LE HIZO UN CREDITO A LA señora CINTHYA Y A EDWIN, de ese crédito JUAN DAVID le descontó a ellos estos valores y yo los cuadre con JUAN DAVID porque yo tengo negocios con él, no quiero entrar dentro de la contabilidad minuciosa ya que esto se debe a un cruce de cuentas entre JUAN DAVID Y YO, el valor si es eso.. " " respecto del recibo de **\$ 272.793.500** pesos, dicho recibo tiene una particularidad que quiero aclarar, **ese valor es exacto y original** y corresponde a dos apartamentos que le compré al señor EDWIN o la señora CINTHYA en su momento.. " Respecto de este recibo haré aclaración posteriormente.

De manera prevalente y por encima de cualquier duda queda plenamente demostrado y ello se concluye de la confesión del demandante, que las sumas documentadas en los tres recibos objeto del presente proceso fueron reconocidas por el demandante al absolver el interrogatorio de parte por lo tanto ninguna duda ofrecen para el despacho ni para el apoderado del demandante en reconvención.

**AL DECIMO** : Es cierto.

**DECIMO PRIMERO** : Es cierto lo de la denuncia penal formulada. No es cierto el sustente que indica el apoderado ya que la denuncia tuvo como fundamento no el hecho de que se hubiera tramitado por la vía ejecutiva hipotecaria el cobro de unos pagarés que debieron ser cobrados por la vía del proceso ejecutivo singular. No, el fundamento de la denuncia fue la conducta engañosa del aquí demandante de garantizar con hipoteca unas obligaciones que nada tenían que ver la hipoteca lo que constituía un engaño para el funcionario y si se logró, ya que reitero y este ha sido el fundamento de todas las actuaciones infructuosas el hecho de que el serlo OSCAR DANIEL tenía en su poder unos pagares que no había devuelto luego del pago de las obligaciones allí contenidas y al constituirse en cesionario del crédito hipotecario que fue el día 22 de febrero de 2013 saco esos pagarés que no tenían garantía real y los pasó para el cobro con garantía hipotecaria que había adquirido en el mes de febrero de 2013. Eso de que cogió 7 pagarés para demandarlos por la vía del hipotecario y 3 por el trámite de un ejecutivo singular era sólo un ingrediente que dejaba ver la conducta maliciosa con que actuaba el demandante. Sin embargo esos

fueron los argumentos de la Fiscalía para precluir la Investigación mediante auto que fuera confirmado, pero si leemos la denuncia vemos con meridana claridad que la salida para precluir fue otra totalmente diferente a la que motivó la denuncia por fraude procesal. No tanto que las obligaciones se habían pagado, nó, era que las obligaciones presentadas para el cobro no estaban garantizadas con hipoteca y así le funcionó la situación la señor OSCAR DANIEL GONZALEZ, por lo tanto no es del caso resaltar la decisión tomada y que precluyó la investigación basta con leer al denuncia y confrontar con el fundamento de la decisión. **HASTA AQUÍ .**

En relación al dictamen rendido por el perito del CTI merece un cuestionamiento severo, de una parte porque por encima de la confesión que hace el señor OSCAR DANIEL de los 3 recibos objeto de este proceso, el perito los cuestiona diciendo que son alterados. Además, ese dictamen no es una prueba y así se indicó en la decisión que se tomó en la investigación penal y no lo es, por cuanto no fue llevado a juicio, de ahí que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado en este hecho.

En relación a los manuscritos de los recibos, hay que recordar que los manuscritos que representa el valor de los recibos y las fechas de los recibos no han sido objeto de tacha de falsedad y según normas civiles relacionadas con la materia prevalece el manuscrito.

**DECIMO SEGUNDO :** Es cierto.

**DECIMO TERCERO :** Es cierto, con fundamento en que el hecho de optar por la vía ejecutiva hipotecaria y no singular así como el hecho de haber pagado y no reclamar los pagarés no constituiran fraude procesal fue precluida la investigación dejando de lado que la formulación fue por haber utilizado unos pagarés que no estaban garantizados con hipoteca para cobrarlo por la via del proceso ejecutivo hipotecario, aspecto este que para nada se tocó ni sirvió de sustento para la decisión, ni fue analizado en la investigación penal.

**DECIMO CUARTO :** Es cierto. Lo raro es que el aquí demandante tuviera conocimiento del dictamen ya que fue practicado en la etapa de investigación y no fue llevado a juicio y más aun no entiendo como el señor Oscar Daniel tuviera acceso al dictamen a sabiendas que él era el investigado tanto es así que la señora Cinthya nunca ha tenido conocimiento de ese dictamen.

**DECIMO QUINTO :** Es cuestionable que el señor apoderado si leyó el interrogatorio que absolvió el demandante en el proceso 546 de 2013 haga semejante afirmación. A pesar de la confesión sigue cuestionando los 3 recibos objeto de este proceso. Ahí se ve la falta de certeza del dictamen rendido por el perito de la Fiscalía ya que , mientras OSCAR DANIEL reconoce que son auténticos y que los firmó, el auxiliar dice que están

alterados y esa es la corriente que sigue el apoderado tratando eso sí, de generar confusión.

En respuesta anterior cite parte del interrogatorio relacionado con los tres recibos que cuestiona el apoderado con fundamento en un dictamen que ninguna veracidad ofrece. El recibo de \$ 272.793.500 , el de \$ 43.000.00 y \$ 93.000 millones en el mismo interrogatorio de parte, dice el demandante que son verdaderos y que fueron entregados por el señor Juan David López. El recibo de 272.793.500 que corresponde a los dos apartamentos que menciona el señor Oscar Daniel es un recibo de caja menor fechado 13 de abril del 2012 que es llenado y firmado en su totalidad por el señor Oscar Daniel González y que al respaldo del recibo con letra del señor Oscar Daniel dice abono de dos apartamentos según compraventa.

**DECIMO SEXTO :** No es cierto. Los dos apartamentos no fueron entregados al señor Oscar Daniel ya que el recibo de \$ 272.793.500 fechado del 13 de abril del 2012, es el recibo que corresponde a los dos apartamentos, no el recibo del 20 de abril del 2012 que fue aportado como abono, nada tiene que ver este último con los apartamentos y el señor Oscar Daniel nunca abono esos dineros a la deuda hipotecaria.

**DECIMO SEPTIMO :** No es cierto. Ningunos de los recibos fueron objeto de abono a la deuda del hipotecario ni a la deuda del singular. Por una razón muy sencilla y clara es que la deuda del proceso singular está fechada desde el 15 de enero del 2012 mucho antes que todos los recibos que son del año 2012 mes de abril, y dos recibos con el mes de julio de 2012 . De igual manera en proceso hipotecario radicado con el No. 171 – 2013 donde se pretende el pago de la obligación desde el día 13 de abril del 2012 y los recibos presentados son posteriores a esa fecha y ello se puede constatar con las fechas de los recibos aportados.

**DECIMO OCTAVO :** No es cierto que mi representada haya presentado ese cuadro, mi representada no tiene conocimiento al respecto.

**DECIMO NOVENO :** No es cierto por lo expuesto anteriormente y es inexplicable tal afirmación ya que la demandada paga unas obligaciones, no le devuelven los títulos valores, luego el señor OSCAR DANIEL compra un crédito hipotecario y talo como se lee en la nota de cesión, el crédito que compró o bien que le fue cedido fue de \$10.000.000 y con fundamento en esa garantía real que tenía para los \$ 10.000.000 utilizó unos pagarés que tenía tres años atrás ( 2011 ) para amparar dichas obligaciones con la garantía real que es la hipotecaria dando así al traste con el patrimonio de la señora CINTHYA GUZMAN PINZON y así dice el Abogado que es al señor OSCAR DANIEL el que se le ha perjudicado, el que se ha empobrecido a costa de mi representada . Es inexplicable tal valoración si hubo la oportunidad de leer la historia de los procesos 171 y 546 del 2013.

**VIGESIMO :** No es cierto. La que está en una situación casi de penuria es la señora CINTHYA GUZMAN PINZON y ello fue causado desde que se iniciaron

los trámites del ejecutivo hipotecario radicado con el No. 171 – 2013 al sacar del comercio con la medida de embargo todo su patrimonio representado en el edificio AIRES DE LA FLORIAD el mismo que está en vísperas de ir a remate simple y llanamente porque el señor apoderado de ella no contestó oportunamente la demanda. Todas las decisiones nugatorias en su contra han tenido como fundamento el mismo : porque contestó de manera extemporánea la demanda, por eso debe quedar a la deriva y perder su patrimonio.

**VIGESIMO PRIMERO :** Es cierto que carece de otra acción, pero no me explico para reclamar qué, si quien ocasionó el perjuicio que ha de reparar mediante esta acción es el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ.

#### **EN RELACIÓN ALS PRETENSIONES.**

Mis representados se oponen a ellas en razón de que la demanda de reconvencción carece de fundamentos fácticos ya que el apoderado ataca y considera causar perjuicios, empobrecer, al señor OSCAR DANIEL GONZALEZ el hecho de que en el proceso radicado con el No. 5646 del 2013 con fundamento en la prueba recaudada, prueba reina que lo es el interrogatorio de parte absuelto por el señor OSCAR DANIEL haya reconocido en su firma, y en su contenido los tres recibos objeto de este proceso, por lo tanto si él reconoce haber recibido esas sumas mal puede ahora retractarse y buscar amparo en un dictamen amañado que no tiene ni porqué estar en su poder, y que fuera el practicado por el perito de la fiscalia. Pesa la confección ante un dictamen que no tiene el carácter de prueba y de ello se da claridad en el auto que precluyó la investigación así como en el que confirmó la decisión, por lo tanto luego de confesar haber recibido esas sumas no puede ahora tratar de sacar provecho, en ese dictamen, que como lo dije es un dictamen que no alcanzó a tener el mérito probatorio y que por el contrario si lo tuvieron los dictámenes que obran en el radicado 546 de 2013 cuya prueba pericial fue sometida al principio de la contradicción y que sirviera de fundamento para sacar adelante nuestra pretensión la misma que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN – SALA CIVIL, por lo tanto el fallo proferido en el radicado 546 d 2013 se encuentra plenamente sustentado en pruebas legalmente obtenidas por lo tanto no puede ahora el demandante en reconvencción someterlo, o bien pasarlo por el filtro de un dictamen que como lo he venido sosteniendo, no fue sometido a contradicción ni siquiera mi representada tenía conocimiento del mismo y este es el que utiliza el aquí demandante como bandera para tratar de confundir, de darle otra cara la realidad fáctica la misma que se encuentra plenamente sustentada y de ello da cuenta el expediente 546 de 2013 donde obran los dictámenes, los traslados dados al mismo, las solicitudes de aclaración por parte de la apoderad del demandante, etc.

En relación a la segunda pretensión no existe prueba del detrimento patrimonial, todo lo contrario basta observar las fechas de los pagarés, los

recibos, la cesión del crédito hipotecario para concluir la forma tan irregular como se dieron las circunstancias que rodearon el cobro de los dineros por cuyo valor se viene poniendo en riesgo el patrimonio de la demandada en el proceso radicado con el No. 171 - 2013.

En relación al cobro de intereses moratorios me opongo a que se decreten por los mismos fundamentos que tuvo este despacho para negar la petición formulada en la demanda principal, donde por el requisito exigido se tuvo que cambiar la petición de moratorios a la tasa máxima legal, por intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, por lo tanto nos oponemos al cobro de los intereses solicitados. Además de no ser procedente el reconocimiento del capital mal puede generarse intereses sobre el mismo.

#### **EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS :**

En relación al informe del investigador solicito al despacho no se tenga como prueba ya que no fue controvertida ni llevada a juicio por lo tanto es un mero informe infundado que presentó un perito de la Fiscalía pero que ningún valor probatorio merece.

En relación a la prueba testimonial manifiesta mi representada que no conoce a esas personas, por lo tanto es una prueba inconducente, innecesaria ya que nada saben sobre los hechos en que se fundamenta la demanda de reconvención y respecto del cuadro aportado si lo hicieron estos testigos mi representada nada sabe al respecto por cuanto no fue ella quien lo aportó como se indica en la demanda.

- PRUEBA TRASLADADA. Me acojo a la solicitud hecha por el apoderado, concretamente que se tenga en cuenta el interrogatorio que absolvió el demandante en el radicado 546 de 2013.

EN relación al traslado del dictamen rendido por el perito de la Fiscalía me opongo a ello ya que no puede ser una prueba trasladada ya que el mismo no reúne los requisitos, fue un dictamen que no fue sometido a contradicción, que mi representada no tiene conocimiento del mismo por lo tanto no puede ser decretada como prueba trasladada.

Recíbase declaración sobre los hechos en que se fundamenta esta contestación a las siguientes personas :

- EDUIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO : Ubicado en la Carrera 29 B No. 41 Sur - 16 apto 603 Envigado : quien declarará sobre los abonos efectuados, el origen de los tres recibos objeto de este proceso concretamente el recibo que aduce el señor OSCAR DANIEL que fue por la compra de dos apartamentos, recibo que no corresponde a ese concepto. Igualmente sobre el detrimento patrimonial de la demandada en reconvención. Declarará sobre los dos recibos por valor de \$ 272.793.500 que hace alusión el demandante y que es objeto de este proceso y el que me permito aportar que es el que realmente corresponde al valor devuelto por el señor

EDUIN ROBINSON ZAPATA al demandante ante la no venta de los apartamentos prometidos.

- NORA MARGARITA PINZON :Ubicada en la CARRERA 29 B No. 41 Sur – 16 apto 201 A - Envigado. Declarará sobre las sumas entregadas el señor OSCAR DANIEL y que están representadas en los tres recibos objeto del proceso. Igualmente sobre el recibo que hace relación a los dos apartamentos, situación que será aclarada por esta testigo. Igualmente sobre el detrimento patrimonial de la demandada y el enriquecimiento por parte del demandante y demás situaciones plantadas en esta contestación.

- **Aporto recibo original** por valor de 272.793.500 que corresponde al recibo de los dos apartamentos prometidos en venta mediante el contrato de promesa de compraventa que fue aportado por la parte demandante en reconvencción.

- Ténganse en cuenta todas las pruebas relacionadas en la demanda principal.

- **Como quiera que el interrogatorio de parte que absolvió el señor OSCAR DANIEL GONZALEZ el día 2 de mayo de 2016 obra en el radicado nO. 546 de 2013 que se tramita en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO RPOCEDENTE DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA MISMA MUNICIPALIDAD, comedidamente solicito se tengan como prueba trasladada.**

- Me permito aporta fotocopia del acta de audiencia de interrogatorio del día 2 de mayo de 2016.

EXCEPCIONES

COSA JUZGADA : En relación a las sumas documentadas en los recibos por valor de \$ 272.793.500 , \$ 43.000.000 y \$ 93.058.000 ello con fundamento en que dichos recibos fueron debatidos en el proceso radicado con el No. 546 d e2013 donde las partes demandante y demandada eran las mismas y cuya decisión tomada en sentencia que ordenó cesar la ejecución en el mencionado proceso tuvo como sustento probatorio la suma allí indicadas, decisión que fuera confirmada por el TRIBUNAL SUPEROR DE MEDELLIN, por lo tanto no cabe discusión ni cuestionamiento nuevamente sobre la sumas allí indicadas y que son objeto de este proceso.

NO GUARDAR NINGUNA RELACIÓN EL RECIBO OBJETO DE ESTE PROCESO POR VALOR DE \$ 272.793.500 CON LA SUMA QUE REPRESENTA EL VALOR DE DOS APARTAMENTOS PROMETIDOS EN VENTA.

Se fundamenta esta excepción en los siguiente : El recibo de caja menor fechado del viernes 13 de abril del 2012 con valor \$ 272.793.500 fue producto

de la venta de dos inmuebles del apartamento 202 por valor de \$150.512.000 y el apartamento 303 por el valor de 122.281.500 negocio que se perfecciono con la elaboraci3n de dos compraventas firmadas el mi3rcoles 18 de abril del 2012. Este convenio se hizo con el se1or Oscar Daniel para que dicho valor fuera abonado a la deuda del se1or Oscar Daniel Gonz1lez para la desafectaci3n de cinco apartamentos de edificio Aires de la Florida ya que para el viernes 20 de abril del 2012 tendr3a la se1ora Cinthya la venta de cinco bienes inmuebles. El d3a viernes 20 de abril como el protocolista de la notaria primera no hab3a hecho ninguna desafectaci3n de dichos apartamentos acordado con el se1or Oscar Daniel 3l le deja raz3n que necesita el dinero en efectivo para poder realizar la transacci3n y que quedada sin piso la transacci3n de los apartamentos, es ah3 donde nace el recibo de caja fechado viernes 20 de abril del 2012 por valor de 272.793.500 en el cual este recibo con manuscrito firmante del se1or Oscar Daniel que fue pagado en efectivo para desafectaci3n de dichos inmuebles y que claramente dice abono a deuda, en ning3n momento habla de apartamentos.

INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Se fundamenta esta excepci3n en el hecho en que el se1or OSCAR DANIEL GONZALEZ en interrogatorio de parte que rindi3 en el radicado 546 de 2013 confes3 haber recibido las sumas representadas en los 3 recibos objeto de este proceso. Recibi3 los dineros, los utiliz3, se enriqueci3 con ellos a costa del empobrecimiento de la demandada en reconvenci3n, por lo tanto no se dio un desequilibrio econ3mico en detrimento de 3l sino de la se1ora CINTHYA GUZMAN por lo tanto no se ha roto el equilibrio econ3mico para 3l, todo lo contrario, por lo tanto no se cumple con el presupuesto sin el cual no puede prosperar la acci3n instaurada por el aqu3 demandante, m1s s3, por parte de la demandada, por lo tanto no le han de prosperar sus pretensiones.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES.

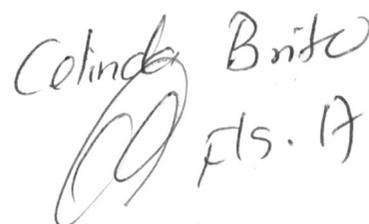
Los demandados en reconvenci3n : La que figura en la demanda .

La suscrita : Carrera 47 No. 50 – 24 Oficina 603 Medell3n. Correo electr3nico gleniacruz@ Hotmail.com Tel 312 884 01 98. 512 75 08.

28 FEB'20 9:38AM

Atentamente,

  
GLENIA CRUZ BALLESTEROS  
T.P. No. 58.252 del C. S. de la J.

  
Colinda Brito  
Fts. 17

RECIBO ORIGINAL POR VALOR DE \$ 272.793.500

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Enrigado. 13. 04 2012 \$ 272.793.500

PAGADO A: OSCAR DANIEL GONZALEZ

DETALLE Abono interes credito Hipotecario mas  
Abono capital segun cuentas.

(Ver nota al respaldo)

VALOR (en letras) Doscientos setenta y dos mil novecientos  
noventa y tres mil, quinientos pesos M.C. —

CÓDIGO

FIRMA DE RECIBIDO

*[Handwritten Signature]*

APROBADO

C.C.  NIT.  No. 19.280.527R/A



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RADICADO 05 266 31 03 002 2013 00546 00  
ACTA DE AUDIENCIA TESTIMONIOS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

*Envigado, dos (02) de mayo del dos mil dieciséis (2016)*

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (09:00 AM), se declara abierta la audiencia dentro de la cual se recepcionará interrogatorio de parte al demandante señor OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ prueba solicitada de oficio y decretada mediante auto de fecha 15 de Abril de 2015, dentro del presente proceso Ejecutivo que cursa en este Despacho bajo el radicado 002-2013-0546-00, promovido por OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ en contra del CINTHYA GUZMÁN PINZÓN. Abierto el acto comparece la apoderada judicial de la parte demandada Dra. GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS identificada con la cédula de Ciudadanía 32.522.925 y T.P 58.252 del C. S. de la J., el interrogado OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ identificado con C.C. Nro. 19.280.527; no comparece la apoderada de la demandante, Dra. MARCELA MARGARITA RESTREPO URIBE identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.597.082 y titular de la T.P. 99.126 del C. S. de la J., Acto seguido procede el suscrito Juez en asocio de su Secretario Ad-hoc a recibirle el juramento de ley previa imposición del contenido del artículo 442 del Código Penal, bajo cuya gravedad juró decir la verdad en sus declaraciones. Sobre sus condiciones civiles y personales manifestó: Mis nombres y apellidos completos son como quedaron dichos, soy hijo de EFRAIN GONZÁLEZ Y ROSA ELENA RAMÍREZ, natural de TRUJILLO VALLE, residente ENVIGADO, CARRERA 25 A N° 38 D SUR 04, teléfono 333-08-83 y 320-652-99-19 estado civil SEPARADO, grado de escolaridad BACHILLER, ocupación actual RENTISTA DE CAPITAL. Paso a seguir, el despacho formulara sus preguntas.: el juzgado procede a ponerle de presente los pagarés obrantes a folios 3 al 5 de la demanda al interrogado. PREGUNTADO 1: sírvase decirle al despacho si los documentos que se le pusieron de presente fueron llenados con espacios en blanco o fueron llenados al momento de la firma por la deudora CINTHYA GUZMAN PINZON? CONTESTÓ: los pagarés que este despacho me muestran o pone a consideración fueron firmados por la señora CINTHYA PINZON y al mismo tiempo se llenaban sus espacios. la idea es que los pagarés se llenaban los espacios relevantes y una vez esto, se firmaban, esa era la técnica que llevábamos en estos negocios. PREGUNTADO 2: dígame al despacho las sumas de



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

dinero, representativas de cada uno de los pagarés a quienes fueron entregadas?

CONTESTÓ: el sistema de la entrega de los dineros se hacía a la señora CINTHYA en algunas ocasiones y al señor EDWIN en otras, toda vez, que el que manejaba los negocios era el señor EDWIN y quien firmaba los pagarés era la señora CINTHYA.

PREGUNTADO 3: Puede decirnos concretamente, si lo recuerda, como efectuó la entrega del dinero que respalda los títulos que se cobran en este proceso?

CONTESTO: Esos dineros, como los muchos más de créditos que tenía con él y con la señora CINTHA se entregaban en efectivo, no recuerdo el sitio el sitio exacto de entrega de estos tres, pero muchos fueron entregados en mi casa y en la construcción del edificio AIRES DE LA FLORIDA.

PREGUNTADO 4: Díganos como se pagaban los intereses o cuotas de amortización para los tres pagares que se cobran en este proceso?

CONTESTÓ: los intereses que pacte con la señora CINTHYA y el señor EDWIN en ese momento eran los pactados que están registrados en dichos pagares como quiera que a él se le iban haciendo créditos tanto personales como en vehículos y para la construcción de AIRES DE LA COLINA, cuando el abonaba algún interés o cancelaba algún capital, se hacía la liquidación correspondiente.

PREGUNTADO 5: Díganos a cuanto ascendió o cuales fueron las sumas canceladas por intereses o capitales que la demandada realizó a la presente deuda?

CONTESTÓ: No tengo la suma precisa de cuanto cancelaría ella a los intereses de estos tres pagares, por cuanto en la contabilidad no solamente estaban estos tres pagares, sino, el resto de créditos que el tenía respaldados con pagares por la construcción del edificio AIRES DE LA FLORIDA. El despacho le pone de presente los comprobantes de egreso obrantes a folios 162 a 167 del cuaderno principal y que fueron aportados en copia con la contestación de la demanda.

PREGUNTADO 6: Reconoce como suya la firma impuesta sobre cada uno de los comprobantes descritos?

CONTESTÓ: sí, la firma que hay en los recibos, corresponde a mi firma, ms no así, los valores en números y letras.

PREGUNTADO 7: porque considera que los valores en números y letras de los recibos a los que hemos hecho alusión, no corresponden a la cantidad indicada en los citados documentos?

CONTESTÓ: esos diez recibos, corresponden a unos abonos que la señora CINTHYA y el señor EDWIN me hicieron en los primeros meses del año 2013 y que se hicieron con el objeto de que yo les desafectara unos apartamentos de la construcción del edificio que ya tenían vendidos y necesitaban entregar, en esos abonos las cantidades no corresponden exactamente a lo descrito en los recibos, siempre se están adulterando en los primeros dígitos.

PREGUNTADO 8: De



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Rama Judicial

conformidad con su respuesta anterior, sírvase señárnos respectoa cada uno de los comprobantes de egreso cual fue según usted el valor real del abono, teniendo en cuenta que reconoce como suya la firma en ellos impuesta? CONTESTÓ:quiero aclarar que estos recibos corresponden a la contabilidad de los créditos que se hicieron en la construcción del edificio AIRES DE LA FLORIDA comprobante por 120.000.000 de pesos, obrante a folio 162, el abono real de este es de 20.000.000 de pesos. El interrogado solicita al despacho se le permita consultar la relación de los verdaderos abonos que se hicieron en los primeros meses del año 2013 y que corresponde a la real cantidad que debía figurar en estos recibos, también quiero dejar constancia que dichos cantidades y abonos, ya fueron debidamente contabilizados y registrados en otro proceso. El despacho considera que teniendo en cuenta que el documento guarda relación con la respuesta se autoriza al interrogado a consultar el documento al que alude para formular su respuesta,, el cual, se él solicita sea incorporado en original o en copia a la presente diligencia. el recibo de 120.000.000 debería ser por 20.000.000; el comprobante de egreso por valor de 237.000.000 a folio 163, dicho abono real debe ser por 37.000.000 de pesos; respecto a los recibos de caja menor por 43.000.000 y 93.058.000 obrante a folio 164, estos dos abonos me fueron entregados por el señor JUAN DAVID de ARRENDAMIENTOS ENVIGADO producto de un crédito que ellos le hicieron a la señora CINTHYA, juan David LE HIZO UN CREDITO A LA señora CINTHYA Y A EDWIN, de ese crédito JUAN DAVIOD le descontó a ellos estos valores y yo los cuadre con JUAN DAVID porque yo tengo otros negocios con él, no quiero entrar dentro de la contabilidad minuciosa, ya que esto se debe por un cruce de cuentas entre JUAN DAVID Y YO, el valor si es este, pero en la contabilidad mía no existe este preciso y este preciso, pero démoslo por un hecho de que son los recibos; respecto a los comprobantes de egreso obrante a folio 165 por la suma de 119.000.000 , el abono real es por 9.000.000 de pesos; respecto al comprobante de egreso por 121.000.000 a folio 165, el abono real es por 21.000.000 de pesos; por el comprobante de egreso obrante a folio 166 por valor de 89.000.000, el abono real es por 9.000.000 de pesos; respecto al pagare de 110.000.000 del mismo folio, el abono real es de 10.000.000 de pesos; respecto los comprobantes de egreso obrantes a folio 167 por valor de 110.000.000, el abono real es de 10.000.000 de pesos; respecto al recibo de caja por 272.793.500 pesos, dicho recibo tiene una particularidad que quiero aclarar, ese valor, es exacto y original y corresponde a dos apartamentos que le compre a el señor EDWIN o la señora CINTHYA en su momento, dichos apartamentos me los dio en



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

promesa de venta, pero por alguna razón que desconozco, simplemente se los vendió a otra persona, o si están a nombre de ellos, finalmente no me los dio, no me los entrego; yo de buena fe, cuando me hizo las promesas de venta, aboné ese dinero a la contabilidad. **PREGUNTADO 9:** en respuesta anterior, manifestó usted que parte de los dineros pagados como abonos, fueron para un proceso hipotecario que cursa en este despacho, díganos si los abonos a los que usted alude en respuesta anterior, también correspondían a la deuda que se cobra en la presente acción ejecutiva? **CONTESTÓ:** No. Los abonos a que estamos haciendo referencia, solo correspondían a la contabilidad del edificio AIRES DE LA FLORIDA, como quiera que al señor EDWIN y a la señora CINTHYA se les hacía diferentes clase de crédito tanto en dinero como en vehículos, estos tres pagares a que hace alusión este despacho, se dejaron por fuera de la primera demanda toda vez que por razón que desconozco, EDWIN me solicitó que los cuadraba aparte, que no los relacionara en la demanda, yo acepte pues no corría riesgos. **PREGUNTADO 10:** Sabe usted cual fue la decisión definitiva en el proceso hipotecario, radicado 2013-00171 promovido por usted en contra de la demandada en este proceso? **CONTESTÓ:** la Dra. CLAUDIA PAVON es la abogada que me lleva dicho proceso y simplemente me ha informado que está en curso, pues que se estén llevando a cabo los trámites legales, no me ha dado una respuesta definitiva sobre la terminación a favor o en contra. **PREGUNTADO 11:** Usted sabe si en el proceso al que se le hizo alusión en la pregunta anterior, fueron reportados los abonos que usted ha reconocido en la respuesta anterior? **CONTESTÓ:** En ese proceso hipotecario, también se hizo claridad sobre todos los recibos y sobre los abonos correspondientes, tal cual como lo estoy haciendo en estos momentos. **PREGUNTADO 12:** Podría decirse que los abonos realizados por la demandada comprenden el pago parcial de todas las obligaciones por ella contraídas incluso la que se cobra en este proceso? **CONTESTÓ:** los abonos correspondientes o verdaderos, fueron liquidados en el proceso hipotecario del edificio AIRES DE LA FLORIDA es decir, en la primera demanda. Esos abonos reales fueron liquidados en la liquidación que se le entregó al juzgado en la primera demanda, por eso esos tres quedaron afuera, porque no se los motivó del pero no los quiso meter ahí, como yo no corría riesgo dije que sí. El despacho procede a informar al interrogado y teniendo en cuenta lo manifestado en respuesta anterior, que desconoce los resultados del proceso hipotecario que promueve en contra de la demandada y manifiesta que la abogada no le ha informado al respecto en sentencia que profirió la anterior titular del despacho en día 04 de noviembre del 2014, se orden



## REPUBLICA DE COLOMBIA

## Rama Judicial

continuar la ejecución por las sumas que allí se cobran y la venta en pública subasta de los inmuebles hipotecados, no obstante y teniendo en cuenta que la demanda fue contestada de manera extemporánea a la demandada no se le tuvieron en cuenta los abonos que usted refirió en su respuesta anterior.

**PREGUNTADO 13:** Por qué razón entonces no se le ha imputado los referidos pagos y los abonos que usted aduce como reales a ninguna de las obligaciones de la señora CINTHYA GUZMAN PINZON, ni siquiera en la liquidación del crédito que aportó la abogada a tal proceso? **CONTESTÓ** cuando se presentó el proceso hipotecario, se presentó la liquidación al juzgado y en esa liquidación ya se le había hecho los abonos correspondientes reales a que había lugar.

**PREGUNTADO 14:** de los comprobantes de pago o recibos sobre los cuales usted reconoce una suma verdadera a abonada por la demandada, como es posible determinar para cuál de los pagarés que suscribió la señora CINTHYA GUZMAN PINZON le es imputable los pagos que usted reconoce le hizo la demandada? **CONTESTÓ:** no se puede determinar a qué crédito o pagar exacto corresponden los abonos, por la siguiente aclaración: este sistema funciona de la siguiente manera, en la medida en que la señora CINTHYA o el señor EDWIN solicitaban un crédito, ese crédito debía ser respaldado por un pagare, igual cantidad de créditos, igual cantidad de pagarés debidamente firmados y diligenciados; si por alguna razón un abono correspondía a cualquier cantidad de los créditos, se le abonaba dicho abono y se le regresaba los pagarés a que hubiera lugar que sumaran esa cantidad, por esa razón siempre iba quedando un remanente de pagarés que al final eran los que respaldaban la cantidad de capital que se les había prestado, por esa razón, cuando se inició el proceso hipotecario de la primera demanda, a él se le hicieron esos abonos en la contabilidad correspondientes a intereses y debidamente fue relacionado en la liquidación que se le entregó al juzgado, entonces ya en la liquidación se le había abonado esto.

**PREGUNTADO 15:** Usted recuerda entonces de conformidad con su respuesta anterior, cuales pagares fueron devueltos a la demandada por los pagos o abonos que usted reconoció en respuesta anterior? **CONTESTÓ:** en esos abonos no se le devolvieron pagares pues estaban imputados a intereses.

**PREGUNTADO 16:** Sabe usted en qué termino la denuncia penal que se aduce se formuló en su contra por la demandad en este proceso? **CONTESTÓ:** Ya el fiscal encargado me tomó declaración y desconozco que ha continuado en ese proceso.

**PREGUNTADO 17:** Cual fue la razón que lo impulso a usted a formular demanda aparte del proceso hipotecario para el cobro de los pagarés objeto de este proceso, teniendo en cuenta que en respuesta



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### Rama Judicial

anteriormente manifestó que la demandada le solicitó excluir los tres pagarés que se cobran en este proceso? **CONTESTÓ:** Cuando al señor EDWIN le manifesté que por no pago del capital e intereses del crédito hipotecario, se le iba a entregar a la abogada para un proceso de embargo, él simplemente me manifestó que en la liquidación o en la relación de la contabilidad de AIRES DE LA FLORIDA no relacionaba los pagarés 3 en total, toda vez, que él de alguna manera me los cuadraba aparte, yo acepte simplemente porque no corría riesgo alguno de esperarlo y que nos cancelara aparte, desconociendo la razón de ello, es decir, le di mi palabra de no relacionárselos; posteriormente, en la primera demanda, fui notificado por la doctora de que la señora CINTHYA había presentado unos recibos cancelándome la totalidad de la deuda como si realmente no me debiera absolutamente nada, ante tal eventualidad, consideré que no debía guardar la palabra empeñada y decidí meterlos en un proceso de cobro. **El despacho pregunta si tiene algo más que agregar a la declaración: CONTESTADO:** vamos a hacer un recuento que le permita al doctor tener claridad sobre muchos hechos: conocí al señor EDWIN cuando estaba construyendo un edificio por el sector de las vegas en Envigado, allí me llevo una persona para que le hiciera algunos créditos con respaldo en la construcción, cuando se dan esta clase de negocios uno hace algunas averiguaciones respecto a la persona, a la conducta moral o comercial de la persona, en su momento, algunos rentistas de capital y otras personas me manifestaron que el señor EDWIN tenía algunos lunares en sus procedimientos comerciales, aun así, acepte seguir adelante con el negocio, como era la mecánica: al señor EDWIN se le hacían los créditos por que era quien manejaba el negocio de la construcción y los pagarés eran firmados por la persona que en ese momento figuraba como propietaria de la construcción es decir, eso era considerado como una sociedad por parte del señor EDWIN, toda vez que la primera construcción el edificio estaba a nombre de un hermano y en la segunda construcción a nombre de la esposa. Se le hicieron cantidad de créditos en la medida que él solicitaba, tanto para la construcción como personales y en algunos casos vehículos, cada crédito por más pequeño que fuera, debería ser respaldado por un pagare. En la construcción a que hacemos alusión cerca a las vegas aunque tuvimos algunos problemas y dificultades casi que propios de esta clase de negocios, finalmente el señor EDWIN me canceló la totalidad de la deuda y en ese momento le fueron entregados todos los pagarés a que habían lugar, el señor EDWIN es una persona conocedora del modo de operar de esta clase de negocios por ello siempre era muy diligente para reclamar los pagarés cuando había lugar, esta técnica, es lo que



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### Rama Judicial

hace que el negocio sea transparente y equitativo. Posteriormente, nuevamente fui solicitado por intermedio de otra persona, para que le hiciera un crédito similar al anterior al señor EDWIN en el edificio AIRES DE LA FLORIDA, en este nuevo crédito, se llevó a cabo, las mismas condiciones, mecanismos y manejos del crédito anterior. Quiero hacer referencia a unos puntos que solo busco lógica en ellos: 1) la señora CINTHYA en su demanda o en su respuesta a la demanda manifiesta que me cancelo la totalidad de la deuda al año 2012, como podemos explicar que aun en diciembre del 2012 y los primeros meses del año 2013, aun me estuviera solicitando que le desafectara apartamentos como si yo fuera testafierro de ella? 2) si para el momento de la demanda la deuda si no estoy mal estaba alrededor de 700.000.000 de pesos, como podía ella pagarme el doble casi, yo solo me lo explico porque en su afán de negar una deuda, empezaron a llenar unos recibos sin medida alguna. 3) si ella tuvo a bien cancelarme toda esa cantidad de dinero al año 2012 que no me correspondía y si eran tan diligentes y conocedores del negocio, porque no me exigieron a mi o a la Dra. CLAUDIA, la devolución de todos los pagarés que les correspondía como se hizo en el primer negocio de las vegas. 4) Cuando la señora CINTHYA se notificó en el Juzgado de la demanda, ya ella y el señor EDWIN tenían conocimiento pleno de que yo le había entregado a la abogada para el proceso de embargo, si ella de verdad me hubiera cancelado toda esa cantidad de dinero y tenía todo los recibos en su poder por que no los presento en ese instante?, 5) la Dra. CLAUDIA PAVON, tiene los correos que le fueron enviados oportunamente a la señora MARGARIAT mamá de la señora CINTHYA que era la que administraba dineros y el negocio en sí, donde se le ponían de presente las cuentas y en ningún momento fuimos notificados o almenos a la Dra. De que estaban equivocadas o erradas, es decir, no las rechazaron. La Dra. CLAUDIA PAVOM, también tiene una prueba testimonial de que la señora CINTHYA y la señora MARGARITA se reunieron con ella para aclarar la situación del embargo en donde en forma libre y espontánea, le manifestaban que ellas reconocían que la deuda que nosotros presentábamos era ajustada a la realidad. Quiero manifestar a este despacho y a la vez solicitar en lo posible lo siguiente: 1) cuando se va a tomar una decisión de esta envergadura, considero que aunque las pruebas nos puedan llevar a puerto seguro, también sería menester observar o determinar la situación conductual de la persona y el señor EDWIN ha pasado por situaciones similares a esta en otros juzgados, también considero que si nos pudiéramos ayuda de la parte tecnológica, yo pensaría que en examen del polígrafo a las personas yo lo aceptaría. A mí no me asiste ánimo,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

aversión alguna contra la señora CINTHYA o contra el señor EDWIN, antes por el contrario hasta donde la situación lo permitió les tengo agradecimientos, pues mutuamente nos usufructuamos, en una declaración anterior, quise poner de relieve que al señor EDWIN le tengo gratitud por un favor especial que me hizo en un problema personal muy grave. El despacho frente a la intervención que hace el señor interrogado le hace saber que la presente declaración fue recibida en uso de las facultades oficiosas que en materia probatoria tiene el Juez, cualquier solicitud adicional de pruebas, debió hacerse en la debida oportunidad procesal, por lo que no sería de recibo decretar pruebas adicionales a las ya practicadas en el proceso tales como las referidas a testimonios, correos, polígrafo; dado que ya no estaríamos en la oportunidad procesal para ello, y este despacho considera que con las pruebas recolectadas, podrá adoptar la decisión definitiva que corresponde a esta instancia. El despacho no formulara más preguntas, por lo tanto, no siendo otro el objeto del presente interrogatorio, se termina y se firma por quienes en el intervinieron, luego de leído, siendo las 10:42 horas de la mañana.

WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA

JUEZ.

OSCAR DANIEL GONZÁLEZ RAMÍREZ

Demandante - Interrogado.

GLENIA ANTONIA CRUZ BALLESTEROS

Apoderada de la parte demandada.

MARCELO RIVERA SEPULVEDA

Secretario A-doc.